

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concordado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | | FUERA de CORDOBA | |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Un mes | 5 | Un mes | 6 |
| Trimestre | 12'50 | Trimestre | 15 |
| Seis meses | 21 | Seis meses | 28 |
| Un año | 40 | Un año | 50 |

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende por promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiere lo contrario.—(Código civil vigente).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los periódicos.
Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta) 1.º Diciembre 1927.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Núm. 1.439

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que organizó las Escuelas Normales, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se anuncia a concurso previo traslado por término de veinte días, a contar desde la inserción de la Real orden en la «Gaceta» la provisión de la plaza de Profesora auxiliar de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real. Sólo pueden aspirar a dicha plaza mediante el presente concurso, las profesoras numerarias adscritas a la Sección de Letras y que posean título profesional; requisito indis-

pensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del indicado plazo, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 158

Excmo. Sr.: Estando actualmente efectuándose por la Sección de Caballería y Cría Caballar la distribución a los Ayuntamientos de los impresos necesarios para la formación del Censo de ganado caballar y mular de España e islas adyacentes, correspondiente a 1927, con arreglo a las ins-

trucciones y procedimientos hasta ahora utilizados por la indicada Sección, y que habrán de empezar a ser cumplimentadas a principios del próximo año 1928, la aplicación en este año de las instrucciones dictadas por Real orden circular de 14 del corriente (D. O. número 258) para la Estadística preparatoria de la requisición militar daría lugar, por lo que respecta a la formación del Censo de ganado, a confusiones inevitables, dada a simultaneidad con que habría de efectuarse por distintos procedimientos y con arreglo a distintos formularios un mismo Censo; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el año 1928 se efectúe el Censo de referencia con arreglo a las normas hasta ahora empleadas por la Sección de Cría Caballar, aplicándose durante dicho año las instrucciones de la Real orden de 14 del corriente solamente en la parte referente a la formación de los Censos de carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas, debiéndose, a partir de 1929, aplicar en toda integridad las instrucciones de la citada Real orden para la formación de los tres Censos en ella prevenidos.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.545

Para las doce horas del día siguiente al en que expiren los siete posteriores a la fecha en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se convoca a los dueños de las fincas enclavadas en el sector Oeste de esta ciudad, a quienes afecta las proyectadas obras de alcantarillado de dicho sector, comprendidos en la relación oportunamente expuesta al público en la tabla de anuncios de las Casas Consistoriales, a fin de que concurran al despacho de esta Alcaldía al objeto de celebrar, bajo la presidencia de mi autoridad, la primera sesión de la Asamblea general de la Asociación de propietarios obligados a cubrir el 50 por 100 del importe de las obras; en cuya sesión, sea cualquiera el número de los asistentes, se procederá sin excusa alguna, al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación del Estatuto porque ha de regirse la referida Asociación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Córdoba 2 de Diciembre de 1927.—
Rafael Cruz Conde.

PALMA DEL RIO

Núm. 4.480

EDICTO

Don Manuel Aguilar Ruiz, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que por el Comandante de Puesto de la Guardia Civil de esta ciudad, se me comunica el haber aparecido en el rodeo de esta ciudad el día veinte del actual una caballería con las señas siguientes:

Burro entero, de unos catorce años de edad, 1'39 de alzada, castaño oscuro, hierro Fénix Agrícola V. número 2 cadera izquierda.

Lo que se hace público por el presente edicto por si pudiere ser posible llegase a conocimiento del dueño de dicho semoviente.

Palma del Río 25 de Noviembre de 1927.—Manuel Aguilar.

Valsequillo

Núm. 4.495

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Valsequillo a 12 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Villanueva del Duque

Núm. 4.505

Don Vicente Laguna Vallejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con objeto de dar más facilidades al vecindario para que puedan obtener sus cédulas personales del corriente ejercicio, a partir del día de la fecha la recaudación en periodo voluntario tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento todos los días laborables de diez a trece.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario, al que se le advierte que la recaudación en periodo voluntario, dura hasta el día treinta y uno del próximo mes de Diciembre.

Villanueva del Duque a 29 de Noviembre de 1927.—Vicente Laguna.

Diputación Provincial

DE

Córdoba

Cédulas personales

Circular núm. 4.533

Esta Excelentísima Diputación provincial en su sesión plena de 19 de

los corrientes acordó que no continúe rigiendo para el próximo ejercicio de 1928 la rebaja de las tarifas de cédulas personales acordada en 30 de Marzo y 26 de Octubre del pasado año; y en su consecuencia, restablecer para el aludido ejercicio en toda su integridad las indicadas tarifas, contenidas en el artículo 227 del Estatuto provincial vigente, ya que en los dos años en que ha sido aplicada aquella desgravación puede afirmarse que se ha conseguido la finalidad perseguida y recomendada por la superioridad de suavizar para las clases más necesitadas la transición de las antiguas a las nuevas tarifas.

Lo que en ejecución de mencionado acuerdo se publica en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente el de los Ayuntamientos de la provincia quienes darán exacto cumplimiento a lo dispuesto al confeccionar el padrón del próximo año, así como también a las prevenciones siguientes:

1.ª La modelación del padrón de cédulas personales deberá contener la oportuna casilla para el número de orden del contribuyente y la correspondiente a la profesión del mismo, pues aun cuando el modelo oficial carece de ellas, tal omisión obedecerá, seguramente, a un error de imprenta, dada la importancia que tienen tales epígrafes, especialmente el de la profesión, requisito que debe llenarse al expedir la cédula.

2.ª No será tolerado que dejen de llenarse debidamente casilla alguna del padrón, pues siendo datos muy precisos todos los que comprende la nomenclatura del impreso para poder apreciar las circunstancias de cada contribuyente, es indispensable se rellenen todas aquellas para la más fácil y debida fiscalización del documento, aparte del cumplimiento exacto de lo dispuesto en la Instrucción del Ramo.

3.ª Los señores Secretarios de los Ayuntamientos, como asesores de los mismos y encargados de la redacción y cotejo de sus documentos, deberán poner especial cuidado en que el resumen que debe figurar al final del padrón sea fiel reflejo del expresado documento cobradorio, correspondiéndose, por tanto, en número y clase de cédulas personales de las diferentes tarifas y su importe total, pues simular cifras en dicho Resumen para que falsamente cuadre con las sumas del padrón puede dar lugar a la exigencia de responsabilidades, ya que se trata de operaciones que sirven de base para la formalización de los cargos que en su día han de hacerse a los respectivos Ayuntamientos.

4.ª No puede tolerarse por más tiempo la negligencia que vienen demostrando muchos de los Ayuntamientos de esta provincia en el cumplimiento de la obligación que taxativamente les impone el apartado E. del artículo 226 del Estatuto provincial y especialmente el 26 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas perso-

nales de 4 de Noviembre de 1925; y en su consecuencia, esta presidencia está dispuesta a utilizar todos los medios que tenga a su alcance para conseguir se normalice de una vez el servicio de que se trata. No obstante; teniendo en consideración el gran retraso con que en el corriente año se está efectuando la recaudación del precitado impuesto, debido a la morosidad de que antes se habla, y a fin de ocasionar el menor perjuicio a los contribuyentes, será consentida una pequeña demora para la confección del

padrón del próximo año 1928 y en vista este deberá ser formalizado con la anticipación necesaria para que el dicho documento sea remitido a esta Corporación, en duplicado ejemplo antes, precisamente, del día 31 del próximo mes de Marzo y luego de haber estado expuesto al público para reclamaciones por un plazo de diez días hábiles; y

5.ª Al objeto de que no exista da alguna en la aplicación de las respectivas Tarifas, estas se consignan detalladamente a continuación:

TARIFA PRIMERA

Por rentas de trabajo

| BASE | CLASE | IMPORTE — PESETAS | Recargo de soltería — PESETAS | TOTAL — PESETAS |
|--|-------|-------------------------|---|-----------------------|
| Rentas de trabajo de más 60.000 pesetas anuales | 1.ª | 1.000 | 600 | 1.600 |
| De 50.001 a 60.000 | 2.ª | 750 | 450 | 1.200 |
| » 40.001 a 50.000 | 3.ª | 500 | 275 | 775 |
| » 30.001 a 40.000 | 4.ª | 350 | 175 | 525 |
| » 20.001 a 30.000 | 5.ª | 250 | 112'50 | 362'50 |
| » 15.001 a 20.000 | 6.ª | 210 | 94'50 | 304'50 |
| » 12.501 a 15.000 | 7.ª | 190 | 76 | 266 |
| » 10.001 a 12.500 | 8.ª | 120 | 48 | 168 |
| » 6.501 a 10.000 | 9.ª | 63 | 22'05 | 85'05 |
| » 5.001 a 6.500 | 10.ª | 50 | 17'50 | 67'50 |
| » 3.501 a 5.000 | 11.ª | 40 | 12 | 52 |
| » 2.501 a 3.500 | 12.ª | 25 | 7'50 | 32'50 |
| » 2.001 a 2.500 | 13.ª | 15 | 3'75 | 18'75 |
| » 1.501 a 2.000 | 14.ª | 11 | 2'75 | 13'75 |
| » 751 a 1.500 | 15.ª | 7'50 | 1'50 | 9'00 |
| » 1 a 750 | 16.ª | 3 | 0'60 | 3'60 |

TARIFA SEGUNDA

Por contribuciones directas

| BASE | CLASE | IMPORTE — PESETAS | Recargo de soltería — PESETAS | TOTAL — PESETAS |
|---|-------|-------------------------|---|-----------------------|
| Contribuyentes por territorial, industrial o minera, que paguen más de 15.000 pesetas anuales | 1.ª | 1.000 | 600 | 1.600 |
| De 10.001 a 15.000 | 2.ª | 860 | 516 | 1.376 |
| » 7.501 a 10.000 | 3.ª | 430 | 236'50 | 666'50 |
| » 5.001 a 7.500 | 4.ª | 398 | 199 | 597 |
| » 3.001 a 5.000 | 5.ª | 280 | 126 | 406 |
| » 2.501 a 3.000 | 6.ª | 175 | 70 | 245 |
| » 2.001 a 2.500 | 7.ª | 97 | 33'95 | 130'95 |
| » 1.501 a 2.000 | 8.ª | 73 | 25'55 | 98'55 |
| » 1.001 a 1.500 | 9.ª | 55 | 19'25 | 74'25 |
| » 501 a 1.000 | 10.ª | 35 | 10'50 | 45'50 |
| » 301 a 500 | 11.ª | 17 | 4'25 | 21'25 |
| » 26 a 300 | 12.ª | 8 | 1'60 | 9'60 |
| » 1 a 25 | 13.ª | 3 | 0'60 | 3'60 |

TARIFA TERCERA Por alquileres anuales de fincas

| En poblaciones de más 50.000 habitantes y menos de 300.000 | En poblaciones de 20.001 a 50.000 | En poblaciones de 12.001 a 20.000 | En poblaciones de 5.001 a 12.000 | En poblaciones de menos de 5.000 | CLASE | IMPORTE — Pesetas | RECARGO DE SOLTERIA — Pesetas | TOTAL — Pesetas |
|--|-----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|------------------|-------------------|-------------------------------|-----------------|
| Más de 18.000 pesetas | Más de 16.000 pesetas | Más de 15.000 pesetas | Más de 15.000 pesetas | Más de 15.000 pesetas | 1. ^a | 1.000 | 600 | 1.600 |
| De 8.001 a 18.000 » | De 8.001 a 16.000 » | De 8.001 a 15.000 » | De 8.001 a 15.000 » | De 8.001 a 15.000 » | 2. ^a | 750 | 450 | 1.200 |
| » 5.001 a 8.000 » | » 4.501 a 8.000 » | » 4.001 a 8.000 » | » 3.501 a 8.000 » | » 3.001 a 8.000 » | 3. ^a | 400 | 220 | 620 |
| » 4.001 a 5.000 » | » 3.001 a 4.500 » | » 2.501 a 4.000 » | » 2.501 a 3.500 » | » 2.001 a 3.000 » | 4. ^a | 300 | 150 | 450 |
| » 3.001 a 4.000 » | » 2.000 a 3.000 » | » 1.501 a 2.500 » | » 1.501 a 2.500 » | » 1.001 a 2.000 » | 5. ^a | 200 | 90 | 290 |
| » 2.001 a 3.000 » | » 1.501 a 2.000 » | » 1.251 a 1.500 » | » 1.001 a 1.500 » | » 751 a 1.000 » | 6. ^a | 100 | 40 | 140 |
| » 1.501 a 2.000 » | » 1.001 a 1.500 » | » 1.001 a 1.250 » | » 751 a 1.000 » | » 501 a 750 » | 7. ^a | 70 | 24'50 | 94'50 |
| » 1.001 a 1.500 » | » 751 a 1.000 » | » 751 a 1.000 » | » 501 a 750 » | » 301 a 500 » | 8. ^a | 50 | 17'50 | 67'50 |
| » 501 a 1.000 » | » 251 a 750 » | » 251 a 750 » | » 251 a 500 » | » 251 a 300 » | 9. ^a | 30 | 9 | 39 |
| » 301 a 500 » | » 201 a 250 » | » 151 a 250 » | » 126 a 250 » | » 126 a 250 » | 10. ^a | 15 | 3'75 | 18'75 |
| » 251 a 300 » | » 151 a 200 » | » 101 a 150 » | » 101 a 125 » | » 76 a 125 » | 11. ^a | 7 | 1'40 | 8'40 |
| » 126 a 250 » | » 101 a 150 » | » 76 a 100 » | » 76 a 100 » | » 51 a 75 » | 12. ^a | 3 | 0'60 | 3'60 |
| » 125 ó menos » | » 100 ó menos » | » 75 ó menos » | » 75 ó menos » | » 50 ó menos » | 13. ^a | 1'50 | 0'30 | 1'80 |

CÉDULAS ESPECIALES DE CÓNYUGE

| TARIFA 1. ^a POR RENTAS DE TRABAJO | | TARIFA 2. ^a POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS | | TARIFA 3. ^a POR ALQUILERES DE FINCAS | |
|---|-------------------|---|-------------------|--|-------------------|
| CLASE | IMPORTE — Pesetas | CLASE | IMPORTE — Pesetas | CLASE | IMPORTE — Pesetas |
| 1. ^a | 200'00 | 1. ^a | 200'00 | 1. ^a | 200'00 |
| 2. ^a | 150'00 | 2. ^a | 172'00 | 2. ^a | 150'00 |
| 3. ^a | 100'00 | 3. ^a | 86'00 | 3. ^a | 80'00 |
| 4. ^a | 70'00 | 4. ^a | 79'00 | 4. ^a | 60'00 |
| 5. ^a | 50'00 | 5. ^a | 56'00 | 5. ^a | 40'00 |
| 6. ^a | 42'00 | 6. ^a | 35'00 | 6. ^a | 20'00 |
| 7. ^a | 38'00 | 7. ^a | 19'40 | | |
| 8. ^a | 24'00 | | | | |
| 9. ^a | 12'60 | | | | |

CÉDULA ESPECIAL

(Apartado H del artículo 226 del Estatuto Provincial)

| CLASE | IMPORTE — Pesetas |
|-------|-------------------|
| Única | 1'00 |

Para hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres Tarifas; pues en los demás casos, dichos hijos pagarán cédula de clase 13.^a Tarifa 3.^a

Esta Presidencia espera que las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos de la provincia y sus Secretarios han de dedicar a este servicio una atención preferente, cumpliendo estrictamente su cometido de conformidad con los preceptos legales vigentes y anteriores prevenciones, evitando con su reconocido celo la adopción de medidas coercitivas que siempre son enojosas.

Córdoba 28 de Noviembre de 1927.—El Presidente, A. DE CASTILLA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 4.534

Relación de las carreteras provinciales y caminos vecinales, que corresponden a las 18 secciones en que ha sido dividida la provincia y que ha de servir de base al nombramiento de capataces camineros formada en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º del Reglamento de camineros capataces, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de acuerdo de la Comisión provincial de 17 de corriente mes.

| SECCION | DESIGNACION DEL CAMINO O CARRETERA | LONGITUD | SECCION | DESIGNACION DEL CAMINO O CARRETERA | LONGITUD |
|------------------|---|----------|------------------|--|----------|
| 1. ^a | Pozoblanco a Torrecampo por Pedroche | 18.500 | » | De la Ronda de Lucena al kilómetro 61 de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga | 2.830 |
| » | Los Blázquez a la estación de la Granjuela | 9.500 | 11. ^a | Llanos de don Juan a Cabra | 8.200 |
| 2. ^a | Villanueva del Rey a su estación | 4.518 | » | Del Kilómetro 61 de la carretera de Cuesta del Espino Málaga al Puente sobre el Anzur al kilómetro 98 de la carretera de Montoro a Rute | 11.600 |
| » | Carretera de Villaharta a la del Estado de Córdoba a Almadén | 2.045 | » | Jauja a Benamejí a enlazar con la carretera de Lucena a Estepa y con la de Cuesta del Espino a Málaga | 11.000 |
| » | Córdoba a Obejo | 8.000 | 12. ^a | Camponubes a la carretera de Priego al Salobral | 1.161 |
| » | De la continuación de la variante y muro de defensa del Guadalquivir a Santa María de Trassierra | 16.384 | » | De la carretera de Priego al Salobral a la de Jaén a Córdoba por Zamoranos | 6.321 |
| 3. ^a | Carretera de Almodóvar a su estación | 669 | » | Fuente Tójar a enlazar con la de Alcaudete en el Vado de de Priego Ro de San Juan | 5.618 |
| » | De la estación de Hornachuelos a la carretera de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas por Hornachuelos a San Calixto | 7.320 | » | Todos Aires a Fuente Tójar | 3.847 |
| » | Hornachuelos a la carretera de la estación de Palma del Río a la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas | 7.014 | » | Del Kilómetro 11 de la carretera de Priego a la estación de Luque a Baena a la Aldea del Esparragal enlazando con el camino vecinal que conduce a Priego a la mencionada aldea | 2.500 |
| » | Carretera de Palma del Río a la del Estado de la estación de Palma a Ecija | 1.195 | » | Fuente Tójar al kilómetro 8 de la carretera de Priego al Salobrar | 2.830 |
| » | Fuente Palmera a la estación de la Carlota | 7.200 | » | Priego al Esparragal | 6.700 |
| » | La Carlota a su estación | 6.685 | 13. ^a | Zagrilla a la carretera de Monturque a Alcalá la Real | 7.350 |
| 5. ^a | La Victoria a la Aldea de Quintana | 3.834 | » | Escuchagranos al camino vecinal de la carretera de Encinas Reales a Priego por el poblado de Algar | 1.600 |
| » | Desde el extremo de la carretera provincial de la Rambla a La Victoria por San Sebastián de los Ballesteros | 5.000 | » | De la carretera de Encinas Reales a Priego kilómetro 34 a la cortijada de Algar | 4.000 |
| » | Carretera de Posadas a la Rambla (Sección de la Rambla a San Sebastián de los Ballesteros) | 9.000 | » | Carcabuey a la carretera de Encinas Reales a Priego | 8.000 |
| » | De la Rambla a montemayor | 5.000 | » | De los Villares a la carretera de Monturque a Alcalá la Real | 8.000 |
| » | Montemayor a su estación | 4.396 | » | Del camino vecinal de la carretera de Montoro a Rute al Cerrillo de la Cañada, al de la carretera de Encinas Reales a Priego al Poblado de Algar | 7.000 |
| » | Fernán-Núñez a Santaella | 2.000 | 14. ^a | De la carretera de Benamejí a Moriles cerca del Molino curado a la Aldea de Corcoya | 7.000 |
| 5. ^a | Estación de Villafranca a Adamuz | 12.000 | » | Palenciana a Benamejí | 8.000 |
| » | Carretera de Pedro Abad a su estación | 2.000 | » | Del kilómetro 10 al 11 de la carretera de Encinas Reales a Priego al Puente sobre el Genil en la de Encinas Reales a Cuevas de San Marcos | 8.000 |
| » | Carretera de Montoro a su estación | 2.042 | » | Rute al Pamplinar | 6.100 |
| » | Carretera de Montoro a Ventas de Cardeña (Sección de Montoro al Puente sobre el Guadalquivir) | 667 | » | De la carretera de Luque a Loja a la Hoz | 1.300 |
| » | Espejo a la estación de Fernán-Núñez | 4.000 | 15. ^a | Cabra a sus huertas por los Callejones | 3.983 |
| » | Carretera de Fernán-Núñez a su estación | 6.000 | » | Carretera de Doña Mencía a su estación | 3.000 |
| » | Espejo al Arenal | 3.340 | » | Cabra al Suburbio de Gaena | 9.800 |
| 6. ^a | Baena a Cañete de las Torres (Término de Baena) | 24.745 | » | Bernabé a la carretera de Monturque a Alcalá la Real | 4.100 |
| » | Del kilómetro 10 de la carretera de Baena a Porcuna por Valenzuela a la Aldea de Albendín | 1.500 | » | Del kilómetro 100 de la carretera de Montoro a Rute al Cerrillo de la Cañada | 5.800 |
| » | Baena a Zuheros (Término de Baena) | 3.500 | » | Carretera de Cabra a su estación | 4.000 |
| » | Carretera de Baena a su estación | 700 | 16. ^a | De Rute al kilómetro 98 de la carretera de Montoro a Rute por las Salinas | 11.760 |
| 7. ^a | Carretera de Castro del Río a la del Estado de Castro a Montilla | 1.014 | » | Rute al Cerrillo de la Cañada | 875 |
| » | Del kilómetro 1 de Castro del Río a Montilla al kilómetro 46 de la de Montoro a Rute | 1.680 | » | Priego a Lagunillas | 13.638 |
| » | Castro del Río a Nueva Carteya (Término de Castro) | 7.798 | » | Priego al Castellar por los Gallambares | 2.331 |
| » | Del kilómetro 85 de la carretera de Jaén a Córdoba a Nueva Carteya | 10.000 | 17. ^a | Iznájar a Lagunillas por el Higueral | 17.163 |
| » | Baena a Zuheros (Término de Zuheros) | 3.500 | » | Del kilómetro 22 de la carretera de Archidona a los Ventorros de la Laguna a la Aldea de Fuente del Conde | 8.000 |
| » | Baena a Nueva Carteya | 4.442 | » | Del kilómetro 10 de la carretera de Priego a Loja al 9 del camino vecinal de Priego a Lagunillas | 2.500 |
| 8. ^a | Terminación del camino vecinal de Nueva Carteya | 7.000 | 18. ^a | De Castil de Campos a la carretera de Priego al Salobral | 3.911 |
| » | Cabra a Nueva Carteya | 22.212 | » | De la carretera de Monturque a Alcalá la Real al Poleo | 6.425 |
| 9. ^a | Montilla a Nueva Carteya | 1.886 | » | Almedinilla a las Sileras | 4.521 |
| » | Del kilómetro 60 de la carretera de Montoro a Rute al 71 de la misma pasando por los Núcleos de población denominados Atanores y Llanos del Espinar | 9.000 | » | De las Navas a la carretera de Monturque a Alcalá la Real | 10.567 |
| » | Montilla a la carretera de Montoro a Rute | 15.856 | » | Almedinilla a sus Huertas | 2.750 |
| » | Carretera de Aguilar a su estación | 1.000 | | | |
| » | Monturque a Los Moriles (Término de Monturque) | 2.623 | | | |
| 10. ^a | Aguilar a la carretera de La Rambla a Puente Genil | 16.649 | | | |
| » | Carretera de Puente Genil a su estación | 1.121 | | | |
| » | Monturque a Los Moriles (Término de Moriles) | 2.977 | | | |
| » | Los Moriles a Puente Genil | 5.500 | | | |
| » | Carretera de Lucena a su estación | 393 | | | |
| » | De la carretera de Montoro a Rute a la de Cuesta del Espino a Málaga por el puente de San Juan de Lucena | 2.173 | | | |

Córdoba 30 de Noviembre de 1927

El Presidente,

A. de Castilla